



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0839/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0839/2025

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió información al estado en que se encuentran las vistas realizadas al Sujeto Obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a todos sus cuestionamientos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Vistas, Expediente, versión pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0839/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0839/2025

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0839/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090164025000052**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En atención a la respuesta dada mediante oficio número MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0014.2025, de fecha 13 de enero de 2025, signado por la secretaria del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE

¹ En colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX,(INFOCDMX), solicito:

- 1.- Acorde al oficio citado y que se adjunta, el estado que guardan las 2 vistas ordenadas por el INFOCDMX, en contra del Consejo de la Judicatura, y las resoluciones recaídas y dictadas por la Contraloría
- 2.- Acorde al oficio citado y que se adjunta, el estado que guardan las 12 vistas ordenadas por el INFOCDMX, en contra del Tribunal Superior de Justicia, y las resoluciones recaídas y dictadas por la Contraloría
- 3.- Los oficios o acuerdos de la secretaria general del Consejo de la Judicatura, que tuvo conocimiento de las vistas ordenadas por el INFOCDMX, acorde al oficio citado y que se adjunta, y el trámite que llevó a cabo para su cumplimiento.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[...][Sic.]

- Adiciona el siguiente documento:

En respuesta a la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **090165924001753**; por la que se solicita:

“solicito saber del PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO la información siguiente:

Número de vistas al Órgano de Control Interno del Consejo de la Judicatura, derivado de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión de los años 2018 a 2024

Número de vistas al Órgano de Control Interno del Tribunal Superior de Justicia, derivado de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión de los años 2018 a 2024

Requiero los números de expedientes con motivo de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión en los que se ordenaron vistas al Órgano de Control Interno del Consejo de la Judicatura de los años 2018 a 2024

Requiero los números de expedientes con motivo de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión en los que se ordenaron vistas al Órgano de Control Interno del Tribunal Superior de Justicia de los años 2018 a 2024

Lo anterior de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 11, 14, 17, 18, 24 y 192 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública de la Ciudad de México y a la Ley de Archivos de la CDMX.”

(SIC)

Al respecto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en las atribuciones de esta Secretaría Técnica previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se emite respuesta en los términos siguientes.

Por lo que hace al requerimiento de información: ***“Número de vistas al Órgano de Control Interno del Consejo de la Judicatura, derivado de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión de los años 2018 a 2024”***, se hace de su conocimiento que durante el periodo comprendido del ejercicio 2018 al 2024, el Pleno de este Instituto ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, respecto de **2 asuntos** a recursos de revisión.

En el mismo sentido, y respecto al requerimiento: ***“Número de vistas al Órgano de Control Interno del Tribunal Superior de Justicia, derivado de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión de los años 2018 a 2024”***, se hace de su conocimiento que durante el periodo comprendido del año 2018 al año 2024, el Pleno de este Órgano Garante Local ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respecto a **12 asuntos** relativos a recursos de revisión.

Ahora bien, respecto a: ***“Requiero los números de expedientes con motivo de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión en los que se ordenaron vistas al Órgano de Control Interno del Consejo de la Judicatura de los años 2018 a 2024”***, se le proporciona la relación de expedientes de recursos de revisión en los que el Pleno determinó dar vista al Órgano Interno de Control del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

No	Recurso de Revisión	Sesión	Fecha de la sesión	Ponencia	Sujeto Obligado	Sentido de la Resolución	Vista
1	INFOCDMX/RR.IP.1456/2021	Trigésima Primera Sesión Ordinaria	27-oct-21	LLER	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Modificar	Revelar información de acceso restringido
2	INFOCDMX/RR.IP.3807/2023	Vigésima Octava Sesión Ordinaria	09-ago-23	ARGG	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Modificar	Revelar información de acceso restringido

Por último, y en atención al requerimiento por el cual solicita: ***“Requiero los números de expedientes con motivo de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión en los que se ordenaron vistas al Órgano de Control Interno del Tribunal Superior de Justicia de los años 2018 a 2024”***, se le proporciona la relación de expedientes de recursos de revisión en los que el Pleno de este Instituto determinó dar vista al Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conforme al siguiente cuadro:

No	Recurso de Revisión	Sesión	Fecha de la sesión	Ponencia	Sujeto Obligado	Sentido de la Resolución	Vista
1	RR.SIP.0638/2018		30-may-18	N/A	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Revocar	Revelar información de acceso restringido.

2	RR.IP.3130/2019	Trigésima Primera Sesión Ordinaria	04-sep-19	JCBG	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Omisión de respuesta	Por configurarse la omisión de respuesta.
3	RR.IP.3129/2019	Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria	25-sep-19	MASMR	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Omisión de respuesta	Por configurarse la omisión de respuesta.
4	INFOCDMX/RR.IP.0645/2022	Décima Primera Sesión Ordinaria	24-mar-22	JCBG	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Sobreseer por quedar sin materia	Emitir respuesta fuera del plazo establecido.
5	RR.IP.5242/2019	Décima Quinta Sesión Ordinaria	27-abr-22	MCNP	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Modificar	Por no remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.
6	INFOCDMX/RR.IP.3593/2022	Trigésima Sesión Ordinaria	24-ago-22	MCNP	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Sobreseer por quedar sin materia	Emitir respuesta fuera del plazo establecido.
7	INFOCDMX/RR.IP.6091/2022	Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria	24-nov-22	LLER	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Sobreseer por desistimiento	Emitir respuesta fuera del plazo establecido.
8	INFOCDMX/RR.IP.2411/2023	Vigésima Segunda Sesión Ordinaria	14-jun-23	LLER	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Revocar	No atender los requerimientos de este Instituto.

9	INFOCDMX/RR.DP.0117/2023	Vigésima Octava Sesión Ordinaria	09-ago-23	ARGG	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Modificar	Omisión de respuesta.
10	INFOCDMX/RR.IP.1899/2024	Décima Octava Sesión Ordinaria	22-may-24	MCNP	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Sobreseer por quedar sin materia	Respuesta extemporánea
11	INFOCDMX/RR.IP.2193/2024	Vigésima Primera Sesión Ordinaria	12-jun-24	MCNP	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Sobreseer por quedar sin materia	Revelar información de acceso restringido
12	INFOCDMX/RR.IP.0820/2024	Trigésima Segunda Sesión Ordinaria	11-sep-24	JCBG	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Modificar	Revelar información de acceso restringido

[...][Sic.]

II. Respuesta. El veinte de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJCDMX/UT/IP-052-4/2025**, de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, en la cual se detalla lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Secretaría General y a la Contraloría, áreas de esta Judicatura, con la finalidad de que emitieran la respuesta correspondiente, en el ámbito de su competencia; en tal virtud, con la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se da respuesta a la solicitud de información pública, en los términos siguientes:**

Una vez hechas las gestiones internas ante la **Secretaría General**, manifestó lo siguiente, en cuanto a la parte correspondiente de su solicitud de acceso a la información pública:

"(...)

Adjuntándose copia de la solicitud de información pública **090165924001753** registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se refirió:

"solicito saber del PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO la información siguiente:

Número de vistas al Órgano de Control Interno del Consejo de la Judicatura, derivado de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión de los años 2018 a 2024

Número de vistas al Órgano de Control Interno del Tribunal Superior de Justicia, derivado de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión de los años 2018 a 2024

Requiero los números de expedientes con motivo de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión en los que se ordenaron vistas al Órgano de Control Interno del Consejo de la Judicatura de los años 2018 a 2024

Requiero los números de expedientes con motivo de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión en los que se ordenaron vistas al Órgano de Control Interno del Tribunal Superior de Justicia de los años 2018 a 2024

Lo anterior de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 11, 14, 17, 18, 24 y 192 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública de la Ciudad de México y a la Ley de Archivos de la CDMX." (SIC)

Sin que hasta este momento la Secretaría General del Consejo, hubiera tenido conocimiento del referido oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0014.2025**, de fecha 13 de enero de 2025, signado por la Secretaría del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), así como de la **solicitud de información pública 090165924001753** registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Una vez precisado lo anterior; en contestación al oficio número **CJCDMX/UT/IP-052/2025**, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, relacionado con la solicitud de información Pública con número de **Folio 090164025000052**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, al ser esta área competente para dar contestación a la solicitud formulada, **sólo se dará contestación a la parte conducente de la solicitud que corresponde a esta área**, que señala:

*“En atención a la respuesta dada mediante oficio número **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0014.2025**, de fecha 13 de enero de 2025, signado por la secretaria del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX, (INFOCDNMX), solicito:*

1.- Acorde al oficio citado y que se adjunta, el estado que guardan las 2 vistas ordenadas por el INFOCDMX, en contra del Consejo de la Judicatura, y las resoluciones recaídas y dictadas por la Contraloría.

...

3.- Los oficios o acuerdos de la secretaria general del Consejo de la Judicatura, que tuvo conocimiento de las vistas ordenadas por el

INFOCDMX, acorde al oficio citado y que se adjunta, y el trámite que llevó a cabo para su cumplimiento”. (SIC).

Al respecto, se informa que después de haber realizado una búsqueda categórica, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que no se tiene información relacionada con el tema de interés del solicitante.

Como segundo punto, la Contraloría mediante oficio **CTSJCDMX/DRQDI/060/2025**, de fecha 22 de enero de 2025, se le previno para que especificará y precisará lo siguiente:

- *En lo consistente a: “solicito: 1.- Acorde al oficio citado y que se adjunta, el estado que guardan las 2 vistas ordenadas por el INFOCDMX, en contra del Consejo de la Judicatura, y las resoluciones recaídas y dictadas por la Contraloría” (sic), **precise conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuál es el tipo de resoluciones que son de su interés.***
- *En lo consistente a: “solicito: (...) 2.- Acorde al oficio citado y que se adjunta, el estado que guardan las 12 vistas ordenadas por el INFOCDMX, en contra del Tribunal Superior de Justicia, y las resoluciones recaídas y dictadas por la Contraloría” (sic), **precise conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuál es el tipo de resoluciones que son de su interés***

Lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de identificar o buscar y, otorgar con precisión la información que se genera, administra o posee en esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme a las atribuciones conferidas, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, como en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México”. (sic)

Prevención que fue desahogada el día 30 de enero de 2025, de la que el solicitante señaló lo siguiente:

"...SE REQUIERE EL ESTADO QUE GUARDAN LAS VISTAS ORDENADAS POR EL INFOCDMX, CONFORME AL OFICIO QUE SE ADJUNTO EN LA SOLICITUD, EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LAS VISTAS POR PROBABLES IRREGULARIDADES COMO LO ORDENÓ EL INFOCDMX Y QUE SE ENCUENTREN FIRMES CONFORME A LA LEYES DE TRANSPARENCIA Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ..." (sic)

Derivado de lo anterior, la **Contraloría**, manifestó lo siguiente, en cuanto a la parte correspondiente de su solicitud de acceso a la información pública:

"(...)

Por lo anterior, se da respuesta en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 192, 193 y 212, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo del conocimiento de la persona solicitante que, de conformidad con el artículo 211, de la Ley de Transparencia ya citada, **se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable del año 2018 al año 2024, en el archivo de esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, por parte de su Dirección de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades, de la que se localizaron 05 vistas que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México envió a esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.**

De dichas vistas **02 fueron en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; de las cuales 01 con motivo del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1456/2021, por la que se aperturó el expediente número CG-QD-046/2024, cuya RESOLUCIÓN fue Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 19 de septiembre de 2024; y 01 con motivo del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3807/2023, de la que se aperturó el expediente CG-QD-085/2023, cuyo ESTADO ES EN TRÁMITE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.**

Por otro lado, informo que **de las 12 vistas en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, referidas por la persona solicitante, únicamente se cuenta en esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, con registro de haber recibido 03 de ellas, siendo las siguientes: 01 con motivo del Recurso de Revisión RR.IP.3130/2019, del cual se aperturó el expediente número CG-QD-105/2021, cuya RESOLUCIÓN fue Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 25 de enero de 2022; 01 con motivo del Recurso de Revisión RR.IP.3129/2019, de la que se aperturó el expediente número CG-QD-104/2021, cuya RESOLUCIÓN fue Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 07 de diciembre de 2021; y 01 con motivo del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0117/2023, de la que se aperturó el expediente número CG-QD-088/2023, cuyo ESTADO ES EN TRÁMITE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.**

En ese sentido, cabe hacer las siguientes precisiones:

En ese sentido, cabe hacer las siguientes precisiones:

- a) **EL ESTADO QUE GUARDAN LAS VISTAS** derivadas de los Recursos de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3807/2023**, de la que se aperturó el expediente número CG-QD-085/2023 e **INFOCDMX/RR.DP.0117/2023**, de la que se aperturó el expediente número CG-QD-088/2023, **SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, por lo que a la fecha no se ha generado su respectiva resolución.**
- b) **EL ESTADO QUE GUARDAN LAS VISTAS** derivadas de los Recursos de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1456/2021**, de la cual se aperturó el expediente número CG-QD-046/2024, **RR.IP.3130/2019**, de la cual se aperturó el expediente número CG-QD-105/2021 y **RR.IP.3129/2019**, de la que se aperturó el expediente número CG-QD-104/2021, **SU RESOLUCIÓN FUE ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN FIRMES**, por lo que **esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México**, las clasifica como **confidenciales**, toda vez que, **dichas resoluciones contienen los siguientes datos personales:**

2

- **Resolución del expediente CG-QD-046/2024:** Datos de identificación (nombres de terceros) y datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales (números de expediente).
- **Resolución del expediente CG-QD-105/2021:** Datos de identificación (nombres de terceros) y datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales (números de expediente y números de causas penales).
- **Resolución del expediente CG-QD-104/2021:** Datos de identificación (nombres de terceros) y datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales (números de expediente y números de causas penales).

Dichos datos se ubican en el ámbito de la vida privada de las personas involucradas en los expedientes judiciales y causas penales que se mencionan en los Procedimientos Administrativos de Investigación números CG-QD-046/2024, CG-QD-105/2021 y CG-QD-104/2021, y que, al no tener el consentimiento de los titulares de la información para que sean públicas, constituyen información clasificada en su modalidad de confidencial, de conformidad con los artículos 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XLIII, 7 párrafos primero y segundo, 24 fracción XXIII, 186 párrafos primero y segundo y 191 primer párrafo, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por tal motivo, **solo se dará acceso a las versiones públicas de dichas resoluciones.**

En este sentido, **las documentales de referencia se generaron por esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México para un fin específico, esto es, dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que contienen datos que constituyen información clasificada en la modalidad de confidencial, la cual debe ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad**, de conformidad con lo establecido por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 176 fracción I, 186 y 191 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3º, fracción IX, y 9º, numerales 2, 3 y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como, el numeral 67, fracciones I, II, y IV, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

(...)

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica. Acústica o de cualquier otro concerniente a una persona física, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

(...)

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

(...)

XXIII. Información de Clasificada: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

(...)

XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas;*

(...)

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

(...)”

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

"Artículo 3.

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

(...)

Artículo 9.: *El responsable de tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

2. Confidencialidad: *El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

3. Consentimiento: *Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.*

9. Proporcionalidad: El Responsable tratara sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.

(...)

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

(...)

I Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

(...)"

En tal virtud, solo se dará el acceso a las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Investigación números CG-QD-046/2024, CG-QD-105/2021 y CG-QD-104/2021, mediante sus versiones públicas, que constituyen documentos en los cuáles se testó la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 6 fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numerales Uno, Segundo, fracciones XVII y XVIII, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)"

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano."

En esos términos, con fundamento en los artículos 90 fracciones II y XII y, 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea el amable conducto, a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la clasificación de las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Investigación números CG-QD-046/2024, CG-QD-105/2021 y CG-QD-104/2021, en su modalidad de confidencial, al contener datos de identificación (nombres de terceros) y datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales (números de expediente y números de causas penales) y, posteriormente, aprobar la versión pública de dichas resoluciones.

(...)" (sic)

Es necesario mencionar que, esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no cuenta con la documentación solicitada en la modalidad elegida por el solicitante, esto es, en medio **electrónico**.

Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 219 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información requerida será proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, de manera física, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular; numerales que a la letra disponen:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta laboral.”

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De los preceptos transcritos, se concluye que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo esta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega, fundado y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Derivado de lo anterior, y privilegiando la gratuidad del acceso al derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 2017 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México, se concede el acceso a la documentación de interés, a través de la consulta directa, en la instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; en los días y horas de atención al público usuario, en donde contará con la asistencia y asesoría técnica del Titular de la Unidad de Transparencia; así como del enlace del área generadora de la información, lo anterior de conformidad en el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

CONSULTA DIRECTA. FORMALIDADES DE LA.

Si bien de conformidad con los artículos 47 párrafo cuarto, fracción V, y 54, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los solicitantes de información tienen derecho a elegir la modalidad de acceder a la información (medio electrónico, copias certificadas, copias simples, consulta directa), y que la obligación de dar acceso se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se ponga a disposición para consulta directa; para garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información a través de la modalidad en comento, la respuesta en que se conceda la misma debe señalar la fecha, horario y lugar en que habrá de efectuarse, ello bajo los principios de certeza jurídica, orientación y asesoría a los particulares, previstos en los artículos 2 y 45, fracción VII, de la ley de la materia.

Recurso de Revisión RR.0328/2011, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sesión del veintisiete de abril de dos mil once. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF.

De tal forma que, por lo que hace a la versión pública de las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Investigación números CG-QD-046/2024, CG-QD-105/2021 y CG-QD-104/2021, se le hace de conocimiento que, después de haber llevado el conteo y cálculo total de las fojas que constituyen las documentales de su interés, éstas ascienden a un total de 50 fojas, las cuales se pone a su disposición de manera física y gratuita a través de esta Unidad de Transparencia, para lo cual sito, en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, en un horario de 9:00 a 15:00

horas de lunes a jueves y de 09:00 a 14:00 horas, los días viernes, durante un plazo de sesenta días, el cual iniciará a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente en formato electrónico PDF, el **Acuerdo 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-03/2025**, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 17 de febrero de 2025, mediante el cual **se confirmó CONFIDENCIALIZAR** y realizar la versión pública de los documentos “**resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Investigación CG-QD-046/2024, CG-QD-105/2021 y CG-QD-104/2021**”; en su categoría de **Identificación, y datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**, consistentes en: **(nombres de terceros) y datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales (números de expediente y número de causas penales)**; los cuales fueron proporcionados para un fin específico, atento a las facultades y atribuciones que tiene la Contraloría, mismos deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; los cuales fueron proporcionados para un fin específico, y **será entregado en copia simple de la versión pública**; requerido en la solicitud de información pública con número de folio **090164025000052**.

En relación a lo anterior, es menester precisar que, dicho **Acuerdo 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-03/2025**, se encuentra inmerso dentro del Acta correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del referido Comité, misma que una vez que sea formalizada, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2025/ActaE-3_2025.pdf

La liga electrónica directa, es proporcionada en términos del Criterio 04/2021, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la literalidad establece:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentre disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la Información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.” (SIC)

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93, 201, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de inconformidad con la respuesta, puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Adicionalmente remite el acuerdo del Comité de Transparencia **ACUERDO 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-03/2025.**

IV. Recurso. El cinco de marzo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO .- Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con folio 090164025000052, se acompañan los agravios, el acuse de dicha solicitud y respuesta recaída, y oficio del INFOCDMX, para los trámites que por ley proceden. Gracias. [...]

- Adicionalmente agrega el siguiente documento:

AGRAVIOS

Por esta vía interpongo recurso de revisión, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [...] en contra de la respuesta otorgada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ya que transgredió los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 24 fracciones II y XIV, 192, 193, 208, 211, 212, 213, 216, 217, 218 y 231 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, con relación a los artículos 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimientos Administrativo de la CDMX, ya que no se rigió bajo los principios de legalidad, objetividad y transparencia, siendo omiso, al no entregar la información requerida, que debe detentar, en forma fundada, motivada, puntual, congruente y exhaustividad.

En razón de que se solicitó:

“En atención a la respuesta dada mediante oficio número MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0014.2025, de fecha 13 de enero de 2025, signado por la secretaria del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX,(INFOCDNMX), solicito:

- 1.- Acorde al oficio citado y que se adjunta, el estado que guardan las 2 vistas ordenadas por el INFOCDMX, en contra del Consejo de la Judicatura, y las resoluciones recaídas y dictadas por la Contraloría***
- 2.- Acorde al oficio citado y que se adjunta, el estado que guardan las 12 vistas ordenadas por el INFOCDMX, en contra del Tribunal Superior de Justicia, y las resoluciones recaídas y dictadas por la Contraloría***
- 3.- Los oficios o acuerdos de la secretaria general del Consejo de la Judicatura, que tuvo conocimiento de las vistas ordenadas por el INFOCDMX, acorde al oficio citado y que se adjunta, y el trámite que llevó a cabo para su cumplimiento***

Dicha solicitud fue prevenida, en la cual se desahogó en los términos siguientes:

“...SE REQUIERE EL ESTADO QUE GUARDAN LAS VISTAS ORDENADAS POR EL INFOCDMX, CONFORME AL OFICIO QUE SE ADJUNTO EN LA SOLICITUD, EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LAS VISTAS POR PROBABLES IRREGULARIDADES COMO LO ORDENÓ EL INFOCDMX Y QUE SE ENCUENTREN FIRMES CONFORME A LA LEYES DE TRANSPARENCIA Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ...”

Con fecha 20 de febrero de 2025, el sujeto obligado notificó respuesta en la que señaló que:

La respuesta del Consejo de la Judicatura me causa agravios, debido a que no se garantizó mi derecho a acceder a información pública, ya que no entregó la información relativa a las vistas ordenadas en los expedientes números:

INFOCDMX/RR.SIP.0638/2018

INFOCDMX/RR.IP.5242/2019

INFOCDMX/RR.IP.0645/2022

INFOCDMX/RR.IP.3593/2022

INFOCDMX/RR.IP.6091/2022

INFOCDMX/RR.IP.2411/2023

INFOCDMX/RR.IP.1899/2024

INFOCDMX/RR.IP.2193/2024,

INFOCDMX/RR.IP.0820/2024,

Siendo que mediante oficio número MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0014.2025, de fecha 13 de enero de 2025, signado por la Secretaria Técnica del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX,(INFOCDNMX), preciso las vistas con las que contaba el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, por lo que, es imputable a la Contraloría del Poder Judicial de la CDMX, contar con dicha

información, pues debió iniciar los procedimientos de investigación por las probables irregularidades, por tal motivo, para mejor proveer se deberá requerir a la Secretaría de Técnica del INFOCDMX, que acredite con los oficios respectivos las vistas notificadas a dicha Contraloría, a fin de que entregue la información requerida, o deberá declarar la inexistencia de información con responsabilidad para la Contraloría citada, por no dar trámite a las vistas ordenadas por el PLENO DEL INFOCDMX.

Respecto a las vistas con números de expedientes INFOCDMX/RR.IP.3130/2019, INFOCDMX/RR.IP.3129/2019 Y INFOCDMX/RR.IP.1456/2021, se pretenden entregar las resoluciones en versión pública, por contener datos personales, toda vez que no se actualizan los supuestos del artículo 169 y 186 de la Ley de Transparencia citada, cuando los números de expedientes son públicos, por lo que dicha clasificación violenta el acceso a la información pública, aunado que no se acompañó en términos del artículo 216 de la citada Ley el Acta firmada por los integrantes del Comité de Transparencia, a fin de dar certeza jurídica.

Dichas resoluciones no se entregan en la modalidad elegida, medio electrónico, sino al antojo del sujeto obligado, consulta directa, que tiene uno que trasladarse a sus oficinas, que representa un gasto, que además se iría por información incompleta, siendo que solo son 50 hojas, que ningún detrimento sería para el sujeto obligado escanear, cuando debió atender lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia y al criterio **8/17** emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que en su parte que interesan, señalan que:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

En ese contexto, se solicita se revoque la respuesta del Consejo de la Judicatura, para que entregue el estado que guardan las vistas de los expedientes INFOCDMX/RR.SIP.0638/2018, INFOCDMX/RR.IP.5242/2019, INFOCDMX/RR.IP.0645/2022, INFOCDMX/RR.IP.3593/2022, INFOCDMX/RR.IP.6091/2022, INFOCDMX/RR.IP.2411/2023, INFOCDMX/RR.IP.1899/2024, INFOCDMX/RR.IP.2193/2024, INFOCDMX/RR.IP.0820/2024; Asimismo se entreguen los expedientes INFOCDMX/RR.IP.3130/2019, INFOCDMX/RR.IP.3129/2019 Y INFOCDMX/RR.IP.1456/2021, en medio electrónico.

[Sic.]

V. Turno. El cinco de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0839/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El siete de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio **CJCDMX/UT/839-1/2025**, de fecha catorce de marzo, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte esencial se muestra a continuación:

[...]

1.- Mediante oficio **CJCDMX/UT/IP-052-2/2025**, de fecha 22 de enero de 2025, esta Unidad de Transparencia notificó al actual recurrente la **prevención parcial**, a través de la PNT. Misma que el solicitante desahogo en fecha 28 de enero de 2025.

2.- De la misma forma, en fecha 11 de febrero de 2025 mediante oficio: **CJCDMX/UT/IP-052-3/2025**, a través de la PNT, se le hizo de conocimiento al solicitante sobre la ampliación de plazo por siete días hábiles más.

3.-Asimismo, mediante oficio **CJCDMX/UT/IP-052-4/2025**, de fecha 20 de febrero de 2025, esta Unidad de Transparencia, notificó al entonces solicitante la **respuesta final**, a través de la PNT el cual, por economía procesal, se solicita se tenga por aquí reproducido, como si a la letra se insertase, en obvio de reproducciones innecesarias.

4.- Derivado de la respuesta antes citada, el 11 de marzo de 2025, a través de la PNT, ese Instituto notificó a este Consejo de la Judicatura, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión: **INFOCDMX/RR.IP.0839/2025**.

Una vez descritos los antecedentes citados, en este mismo informe se exponen las siguientes:

B. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

I. Establecido lo anterior, por lo que hace a sus agravios de estudio, en el que señala:

“ ...

Siendo que mediante oficio número MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0014.2025, de fecha 13 de enero de 2025, signado por la Secretaría Técnica del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX,(INFOCDNMX), preciso las vistas con las que contaba el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, por lo que, es imputable a la Contraloría del Poder Judicial de la CDMX, contar con dicha información, pues debió iniciar los procedimientos de investigación por las probables irregularidades, por tal motivo, para mejor proveer se deberá requerir a la Secretaría de Técnica del INFOCDMX, que acredite con los oficios respectivos las vistas notificadas a dicha Contraloría, a fin de que entregue la información requerida, o deberá declarar la inexistencia de información con responsabilidad para la Contraloría citada, por no dar trámite a las vistas ordenadas por el PLENO DEL INFOCDMX.

Bajo este contexto, se reitera la respuesta otorgada en el oficio **CJCDMX/UT/IP-052-4/2025**, mediante la cual, la Contraloría General hizo un pronunciamiento respecto a los expedientes localizados de la búsqueda realizada en sus archivos, otorgando la información y documentación de los mismos, es decir el hecho de no detentar la información como pretende la solicitante, No significa la negación de la misma; Sirve de apoyo al presente asunto, el siguiente criterio:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento”.

En base en lo expuesto, el hoy **recurrente pretende sorprender con dichas manifestaciones, ya que el requerimiento escapa de la información generada conforme a la normatividad que regula las funciones de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;** siendo que la información que requiere, no se está en la obligación de emitir una respuesta a modo para satisfacer planteamientos particulares y fuera de la solicitud de información planteada. *En consecuencia, en el caso de mérito resulta aplicable, por analogía el siguiente Criterio:*

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

“Criterio 7/17 emitido por el pleno del INFODF; en aquellos casos que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.

Puntualizando que, **el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos, interpretaciones, o el reconocimiento de intereses personales o de apreciaciones y/o comentarios subjetivos**; cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan, implicando la entrega de algún documento respecto de las funciones o actividades que se desempeñan, sino el reconocimiento de un posible hecho particular, y en consecuencia, se aparta de la hipótesis definida como información pública, conforme lo establecido en la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6° Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información" (sic).

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable

Artículo 3° Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información" (sic).

En atención al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de la Constitución Política así como la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Bajo este contexto, la misma no solo no cumple con ninguno de los requisitos legales, sino que **se detecta que amplía la petición de origen**, respecto de una apreciación particular, en virtud que lo ahora requerido no fue en primera instancia, **solicitado** información generada o detenida por esta Judicatura con motivo de sus funciones, sino **una presunción o afirmación**, por tanto, su ejercicio no conlleva a la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en poder de los sujetos obligados o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, **la de obtener respuesta a un supuesto particular**.

En este sentido, su planteamiento **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley en la materia**, puesto que **no busca obtener propiamente información pública, sino UNA EXPLICACIÓN QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, RESPECTO DE UN PLANTEAMIENTO SUBJETIVO Y/O AFIRMACIONES HIPOTÉTICAS DE SU PARTICULAR INTERÉS.**

En este sentido, su planteamiento **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley en la materia, puesto que no busca obtener propiamente información pública, sino UNA EXPLICACIÓN QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, RESPECTO DE UN PLANTEAMIENTO SUBJETIVO Y/O AFIRMACIONES HIPOTÉTICAS DE SU PARTICULAR INTERÉS.**

Lo anterior conforme el artículo 248 fracción VI, en relación con el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

... VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia" (sic).

Resulta ilustrativa en la parte que interesa y por aplicación analógica, la tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza instancia del juicio de amparo directo., Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Amparo directo en revisión 679/2012. Agustín Ventura Vega. 30 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De la misma forma, se debe de considerar al resolver el presente Recurso de Revisión, el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

CRITERIO DEL INAI 01/2017

Ampliar las solicitudes en el Recurso de Revisión es improcedente. "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. RRA 0196/16. Secretaría de

Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora"

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga por Infundado dicho agravio, ya que la respuesta otorgada está apegada a derecho, mas no así conforme a los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios específicos, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la información solicitada, siempre y cuando la genere o detente el Ente y se otorgue el acceso en el estado que se encuentra.

Por lo anterior se hace de su conocimiento que el actuar de esta Judicatura siempre fue alegado al principio de legalidad, aplicable en lo dispuesto por la normatividad aplicable a esta Judicatura, por lo que deberá declararse infundado, toda vez que, el requerimiento escapa de lo que es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por consecuencia, se reitera que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, actuó de manera fundada y motivada, contrario a lo que establece la recurrente, en ningún momento es “incongruente”, ya que se informó que no se cuenta con la información de su interés, por no detentarlas.

Aunado a que las manifestaciones formuladas en los agravios de estudio por la recurrente, resultan inoperantes por referirse a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud de mérito, por tanto, no pueden formar parte de la Litis objeto del recurso de revisión, ya que pretende aportar argumentos novedosos para perfeccionar su solicitud e información de su interés, lo cual va en contra de la propia norma, siendo esto una causal de SOBRESEIMIENTO o en su caso deberá ser DESECHADO.

II. Establecido lo anterior, por lo que hace a sus agravios de estudio, en el que señala:

“... Respecto a las vistas con números de expedientes INFOCDMX/RR.IP.3130/2019, INFOCDMX/RR.IP.3129/2019 Y INFOCDMX/RR.IP.1456/2021, se pretenden entregar las resoluciones en versión pública, por contener datos personales, toda vez que no se actualizan los supuestos del artículo 169 y 186 de la Ley de Transparencia citada, cuando los números de expedientes son públicos, por lo que dicha clasificación violenta el acceso a la información pública, aunado que no se acompañó en términos del artículo 216 de la citada Ley el Acta firmada por los integrantes del Comité de Transparencia, a fin de dar certeza jurídica”.

Del resultado de las documentales encontradas y relacionadas con datos personales en su categoría de Identificación, y datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, consistentes en: (nombres de terceros) y datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales (números de expediente y número de causas penales); los cuales fueron proporcionados para un fin específico, atento a las facultades y atribuciones que tiene la Contraloría, mismos deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; aprobando la Confidencialidad de los mismos, así como su respectiva versión pública.

Bajo este contexto la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, lo cierto es que existen limitaciones, estableciendo como excepción aquella que la misma ley considere como de acceso restringido.

En ese sentido, los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el particular, sino además la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello previa acreditación de personalidad jurídica, pueden acceder a sus datos personales; derivado a que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a

particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos.

En ese orden de ideas, de la búsqueda amplia, congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta la Contraloría el número de expediente o nomenclaturas, que guardan las investigaciones su divulgación menoscabaría la presunción de inocencia; situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, resaltando que NO ha sido declarado responsable administrativamente; por lo que esta información de darse a conocer a terceras personas podrían presuponer su actuación.

Por lo expuesto y en concordancia con lo ordenado por el INFOCDMX, en diversos Recursos de Revisión en los cuales se ha ordenado la clasificación de los números de expedientes, por lo que este Sujeto Obligado cuenta con la imposibilidad jurídica para difundir o publicitarlos, ya que se prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de la persona señalada en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

Reiterando lo anterior, esta Judicatura no puede otorgar la información como ahora lo requiere la recurrente sobre lo solicitado, ya que conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona sin distingo alguno, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que directamente repercute en su perjuicio, indistintamente de si se trata de una persona servidora pública o no.

Bajo ese tenor los datos personales que anteceden no son susceptibles de ser proporcionados, bajo ninguna circunstancia, pues se requiere el consentimiento expreso de los titulares de la información, para su transmisión, difusión, distribución y comercialización, sólo tendrán acceso los titulares de la información, así como las autoridades expresa y legalmente competentes, máxime que no está sujeta a plazos de vencimiento, teniendo el carácter de confidencial de manera indefinida; mismos que deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, conforme la siguiente normatividad:

En ese orden de ideas, la Contraloría General, sometió a consideración del Comité de Transparencia, los Datos Personales en su modalidad de Confidencial, que se desprenden de las resoluciones emitidas en 3 expedientes que se encuentran firmes (CG-QD-046/2024, CG-QD-105/2021 y CG-QD-104/2021) y de los cuales, a su vez, aprobaron su respectiva versión pública, testado la Información Confidencial.

Aunado a la información otorgada por dicha Contraloría, y con el afán de esclarecer los agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de este Consejo de la Judicatura, con fecha 21 de los corrientes, notifico al correo personal señalado por la recurrente, para recibir notificaciones, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090164024000052, a través del oficio CJCDMX/UT/RR/839/2025 (anexo), el cual por economía procesal, se solicita se tenga por aquí reproducido, como si a la letra se insertase, en obvio de reproducciones innecesarias.

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. - siete de octubre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. - diecinueve de noviembre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

Para el mismo propósito, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, es de resaltar que la información será proporcionada en el medio solicitado, siempre que el Ente lo detente de dicha forma y sin que ello implique procesamiento de la misma para atender los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios, conforme lo establecido en la siguiente normatividad:

Aunado a ello, esta Judicatura a efecto de garantizarle el acceso a la información del interés de la recurrente, y con la firme intención de poder brindar y hacerle llegar los elementos que garanticen el acceso a las 3 resoluciones de los expedientes que se encuentran firmes (CG-QD-046/2024, CG-QD-105/2021 y CG-QD-104/2021), mismas que no se tienen en la modalidad electrónica elegida, NO obstante en aras del principio de máxima publicidad, gratuidad, pro persona y certeza, otorgó el acceso de manera electrónica, consulta directa, y física de manera gratuita.

Resaltando que la obligación de dar acceso a la **información** se tendrá por cumplida al otorgarla en el estado que se encuentra, esto es en formato impreso; No obstante esta Judicatura derivado del número de fojas y en favor de la solicitante y gratuidad otorgó dichas modalidades conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento, el principio de gratuidad previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia Local, concediendo el acceso a la versión pública del resultado de las documentales localizadas y relacionadas con la información pública de interés.

Establecido lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, y a efecto de que sea tomada en consideración al momento de emitir resolución que en derecho corresponda, con la finalidad de **sobreseer**, el medio de impugnación que nos ocupa, dada la respuesta complementaria a la primigenia, entregada a través del medio señalado por la recurrente, en la que, se atendieron de manera detallada los agravios del presente recurso.

Al cumplirse todas las formalidades habidas y por haber por parte de esta Judicatura, tal y como se ha hecho del conocimiento a la recurrente en reiteradas ocasiones en las diversas solicitudes, mismas que a la fecha se tiene una en trámite: **0901640250000173**.

Finalmente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

C) P R U E B A S

1.- La Documental Pública: consistente en el oficio de respuesta: **CJCDMX/UT/IP-052/2025**, de fecha 20 de febrero de 2025, emitido por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

2.- La Documental Pública: consistente en el acuse del correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2025, mediante el cual se notificó, el oficio de respuesta complementaria a la primigenia: UT/RR/839/2025, emitida por este Consejo de la Judicatura.

3.- La Documental Pública: consistente en el oficio de respuesta complementaria: UT/RR/839/2025, a la solicitud de acceso a la información pública: **090164025000052**, mediante de la cual se anexa copia.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos junto con cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.833/2025**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se tenga por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio del presente ocuro, así como el correo electrónico **oipacceso@cjcdmx.gob.mx**, para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión.

[...][Sic.]

En ese tenor anexó:

- Captura de pantalla de correo con la respuesta complementaria.
- ACTA CTCJCDMX 03/2025 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
- Adicionalmente con fecha 21 de marzo, el sujeto obligado remite una supuesta respuesta complementaria vía correo electrónico, en virtud de la cual remite:
- Acuerdo de conclusión y archivo del expediente: CG-QD-105/2021
- Acuerdo de conclusión y archivo del expediente: CG-QD-104/2021
- Acuerdo de conclusión y archivo del expediente: CG-QD-046/2024
- De igual forma remitió, un correo electrónico a la Ponencia, con un alcance a su respuesta complementaria el cual contiene el oficio UT/RR/839-2/2025, de fecha veintiuno de abril que contiene la información:

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, además de brindarle certeza respecto a la información requerida, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en atención al principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente en **alcance a mi similar: UT/RR/839/2025** de fecha 21 de marzo de 2025.

Por medio del presente se hace del conocimiento que esta Judicatura no cuenta con un archivo histórico, derivado a que el COTECIAD de este Consejo, no ha determinado documentos de relevancia para la historia y memoria local, o que hayan sido remitidos al Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de contribuir a la transparencia y rendición de cuentas; conforme lo establecido Ley de Archivos de la Ciudad de México, artículos 4 fracciones VIII, XXVI, LVIII.

Precisado lo anterior se hace del conocimiento que, esta Judicatura únicamente cuenta con archivo de trámite y concentración, por lo que, a efecto de garantizarle el acceso a la información de su interés, y con la firme intención de poder brindar y hacerle llegar los elementos que garanticen el acceso a las resoluciones solicitadas; bajo este contexto de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta la Contraloría del Poder General de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se reitera que únicamente fueron localizados **2 vistas en contra del Consejo de la Judicatura**, de las cuales **1 se encuentra concluida** (CG-QD-46-2024 correspondiente al RR.IP.1456/2021), y **1 en etapa de investigación** (RR.IP.3807/2023).

Asimismo, de las **12 vistas en contra del Tribunal Superior de Justicia** fueron localizadas **3 vistas** de las cuales **2 se encuentran concluidas** (CG-QD-104-2021 y CG-QD-105-2021, correspondiente al RR.IP.3129/2019 y RR.IP.3130/2019), así como **1 en etapa de investigación** (RR.DP.117/2023).

Para los mismos efectos, dichas resoluciones concluidas fueron entregadas vía electrónica, junto con el acta 3ra. Extraordinaria del 2025 debidamente formalizada y firmada por sus integrantes, mediante la cual el Comité de Transparencia, confirmó clasificar los Datos Personales y otorgando la versión pública de las mismas (Acuerdos de Conclusión y Archivo, emitido en los respectivos expedientes: CG-QD-46-2024, CG-QD-104-2021, CG-QD-105-2021).

Lo anteriormente expuesto, conforme los principios de transparencia, certeza, así como la finalidad de brindar diversas alternativas para acceder a la información solicitada, conforme los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia en beneficio de su derecho de acceso a la información.

- Adicionalmente en el correo se encuentra el oficio **UT/RR/839-3/2025**, de fecha veintiuno de abril, el cual en su parte conducente se visualiza lo siguiente:

"En atención a la respuesta dada mediante oficio número MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0014.2025, de fecha 13 de enero de 2025, signado por la secretaria del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX, (INFOCDMX), solicito:

- 1.- Acorde al oficio citado y que se adjunta, el estado que guardan las 2 vistas ordenadas por el INFOCDMX, en contra del Consejo de la Judicatura, y las resoluciones recaídas y dictadas por la Contraloría*
- 2.- Acorde al oficio citado y que se adjunta, el estado que guardan las 12 vistas ordenadas por el INFOCDMX, en contra del Tribunal Superior de Justicia, y las resoluciones recaídas y dictadas por la Contraloría*
- 3.- Los oficios o acuerdos de la secretaria general del Consejo de la Judicatura, que tuvo conocimiento de las vistas ordenadas por el INFOCDMX, acorde al oficio citado y que se adjunta, y el trámite que llevó a cabo para su cumplimiento" SIC.*

Derivado de lo anterior, el 21 de los corrientes esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México notificó a la cuenta del correo electrónico señalado por la recurrente, el oficio: UT/RR/839-2/2025, mediante el cual se realizó alcance a la respuesta complementaria notificada el 21 de marzo de 2025.

En ese tenor, se anexa a la presente copia de las constancias citadas, mismos que se remiten a ese Instituto conforme lo ordenado en la citada Resolución, así como los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, conforme los artículos: 11, 257 y 258 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad, al principio de Transparencia, certeza y máxima publicidad, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Asimismo, anexa la captura de pantalla con el envío de correo al recurrente

De: M [REDACTED]
Enviado: viernes, 21 de marzo de 2025 20:41
Para: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
Cc: ut.oficialiavirtual@cjcdmx.gob.mx <ut.oficialiavirtual@cjcdmx.gob.mx>
Asunto: Re: AR-839

PONENTE

El recurso de revisión es un medio de impugnación, por severas violaciones al acceso a la información pública, no para enderezar y mucho menos para complementar una respuesta, ya que esta tuvo el plazo para dar atención, lo cual NO HIZO el Consejo, y hoy pretende subsanar omisiones y negligencias, por lo que se solicita se MODIFIQUE LA RESPUESTA Y ENTREGUE LA INFORMACIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS, y se dé vista a la propia CONTRALORÍA.

El vie, 21 mar 2025 a las 14:57, Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.. (<ut.oficialiavirtual@cjcdmx.gob.mx>) escribió:

 Acuerdos de Conclusión y Archivo Contraloría

PRESENTE.

Con la finalidad de satisfacer lo expuesto en sus agravios, así como en atención al principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en complemento al oficio de respuesta: CJCDMX/UT/IR-052-4/2025, otorgada a la solicitud de información pública: 090184025000052, se adjunta nueva ampliación de

 Acuerdo de Conclusión y Archivo Contraloría_CG-QD-105-2021_0001.pdf
respuesta .

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

RR-839-ALCANCE

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México..
<ut.oficialiavirtual@cjcdmx.gob.mx>
Para: a [REDACTED]

21 de abril de 2025,
16:46

PRESENTE.

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, además de brindarle certeza respecto la información requerida, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en atención al principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente en **alcance a mi similar: UT/RR/839/2025** de fecha 21 de marzo de 2025.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

 **AR_839_Firmado.pdf**
215K

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El veinticinco de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, presentó una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el cinco de marzo, es decir al noveno día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una supuesta respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, sobre qué versa la inconformidad del particular, así como la respuesta complementaria.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
En atención a la respuesta dada mediante oficio número MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0014.2025, solicito: 1.- Acorde al oficio citado y que se adjunta, el estado que guardan las 2 vistas ordenadas por el INFOCDMX, en contra del Consejo de la Judicatura, y las resoluciones	De las dos vistas al Consejo de la Judicatura una está en conclusión y archivo y la otra se encuentra en investigación Con respecto a las vistas de los expedientes INFOCDMX/RR.DP.0117/2023, RR.IP.3129/2019 y RR.IP.3130/2019, no se tiene la	No entregó la información relativa a las vistas ordenadas en los expedientes números: INFOCDMX/RR.SIP.0638/2018 INFOCDMX/RR.IP.5242/2019 INFOCDMX/RR.IP.0645/2022 INFOCDMX/RR.IP.3593/2022 INFOCDMX/RR.IP.6091/2022 INFOCDMX/RR.IP.2411/2023	Remite vía correo lo siguiente: Acuerdo de conclusión y archivo del expediente: CG-QD-105/2021

recaídas y dictadas por la Contraloría 2.- Acorde al oficio citado y que se adjunta, el estado que guardan las 12 vistas ordenadas por el INFOCDMX, en contra del Tribunal Superior de Justicia, y las resoluciones recaídas y dictadas por la Contraloría 3.- Los oficios o acuerdos de la secretaria general del Consejo de la Judicatura, que tuvo conocimiento de las vistas ordenadas por el INFOCDMX, acorde al oficio citado y que se adjunta, y el trámite que llevó a cabo para su cumplimiento	información en la modalidad solicitada por lo que se pone a consulta directa, adicionalmente se menciona que por contener datos personales, se proporcionará la versión pública.	INFOCDMX/RR.IP.1899/2024 INFOCDMX/RR.IP.2193/2024, INFOCDMX/RR.IP.0820/2024, Respecto a las vistas con números de expedientes INFOCDMX/RR.IP.3130/2019, INFOCDMX/RR.IP.3129/2019 Y INFOCDMX/RR.IP.1456/2021, se pretenden entregar las resoluciones en versión pública, por contener datos personales, toda vez que no se actualizan los supuestos del artículo 169 y 186 de la Ley de Transparencia citada, cuando los números de expedientes son públicos, por lo que dicha clasificación violenta el acceso a la información pública, aunado que no se acompañó en términos del artículo 216 de la citada Ley el Acta firmada por los integrantes del Comité de Transparencia, a fin de dar certeza jurídica. Dichas resoluciones no se entregan en la modalidad elegida, medio electrónico, sino al antojo del sujeto obligado, consulta directa, que tiene uno que trasladarse a sus oficinas, que representa un gasto, que además se iría por información incompleta, siendo que solo son 50 hojas, que ningún detrimento sería para el sujeto obligado escanear...	Acuerdo de conclusión y archivo del expediente: CG-QD-104/2021 Acuerdo de conclusión y archivo del expediente: CG-QD-046/2024 Adicionalmente remite un oficio en el que se menciona que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en el archivo de tramite y concentración, por lo que se reitera que únicamente fueron localizados 2 vistas en contra del Consejo de la Judicatura, de las cuales 1 se encuentra concluida (CG-QD-46-2024 correspondiente al RR.IP.1456/2021), y 1 en etapa de investigación (RR.IP.3807/2023). Asimismo, de las 12 vistas en contra del Tribunal Superior de Justicia fueron localizadas 3 vistas de las cuales 2 se
--	---	--	---

			encuentran concluidas (CG-QD-104-2021 y CG-QD-105-2021, correspondiente al RR.IP.3129/2019 y RR.IP.3130/2019), así como 1 en etapa de investigación (RR.DP.117/2023).
--	--	--	---

- **Estudio de la respuesta complementaria**

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta complementaria se encuentra apegada a derecho.

Por lo anterior esta Ponencia procede al estudio de la legalidad de la respuesta otorgada, debido a lo anterior se tiene que:

1) El recurrente en su agravio menciona lo siguiente:

[...]

La respuesta del Consejo de la Judicatura me causa agravios, debido a que no se garantizó mi derecho a acceder a información pública, ya que no entregó la información relativa a las vistas ordenadas en los expedientes números:

INFOCDMX/RR.SIP.0638/2018

INFOCDMX/RR.IP.5242/2019

INFOCDMX/RR.IP.0645/2022

INFOCDMX/RR.IP.3593/2022

INFOCDMX/RR.IP.6091/2022

INFOCDMX/RR.IP.2411/2023

INFOCDMX/RR.IP.1899/2024

INFOCDMX/RR.IP.2193/2024,

INFOCDMX/RR.IP.0820/2024,

Siendo que mediante oficio número MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0014.2025, de fecha 13 de enero de 2025, signado por la Secretaria Técnica del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX,(INFOCDNMX), preciso las vistas con las que contaba el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, por lo que, es imputable a la Contraloría del Poder Judicial de la CDMX, contar con dicha información, pues debió iniciar los procedimientos de investigación por las probables irregularidades, por tal motivo, para mejor proveer se deberá requerir a la Secretaria de Técnica del INFOCDMX, que acredite con los oficios respectivos las vistas notificadas a dicha Contraloría, a fin de que entregue la información requerida, o deberá declarar la inexistencia de información con responsabilidad para la Contraloría citada, por no dar trámite a las vistas ordenadas por el PLENO DEL INFOCDMX.

Respecto a las vistas con números de expedientes INFOCDMX/RR.IP.3130/2019, INFOCDMX/RR.IP.3129/2019 Y INFOCDMX/RR.IP.1456/2021, se pretenden entregar las resoluciones en versión pública, por contener datos personales, toda vez que no se actualizan los supuestos del artículo 169 y 186 de la Ley de Transparencia citada, cuando los números de expedientes son públicos, por lo que dicha clasificación violenta el acceso a la información pública, aunado que no se acompañó en términos del artículo 216 de la citada Ley el Acta firmada por los integrantes del Comité de Transparencia, a fin de dar certeza jurídica.

...

En ese contexto, se solicita se revoque la respuesta del Consejo de la Judicatura, para que entregue el estado que guardan las vistas de los expedientes INFOCDMX/RR.SIP.0638/2018, INFOCDMX/RR.IP.5242/2019, INFOCDMX/RR.IP.0645/2022, INFOCDMX/RR.IP.3593/2022, INFOCDMX/RR.IP.6091/2022, INFOCDMX/RR.IP.2411/2023, INFOCDMX/RR.IP.1899/2024, INFOCDMX/RR.IP.2193/2024, INFOCDMX/RR.IP.0820/2024; Asimismo se entreguen los expedientes INFOCDMX/RR.IP.3130/2019, INFOCDMX/RR.IP.3129/2019 Y INFOCDMX/RR.IP.1456/2021, en medio electrónico. [Sic.][...]

2) Derivado de lo anterior el sujeto obligado en su respuesta complementaria enviada por correo electrónico remite lo siguiente:

- Acuerdo de conclusión y archivo del expediente: CG-QD-105/2021
- Acuerdo de conclusión y archivo del expediente: CG-QD-104/2021
- Acuerdo de conclusión y archivo del expediente: CG-QD-046/2024
- Asimismo, establece que realizó la búsqueda exhaustiva de la información en el archivo de trámite y concentración, dado que no cuenta con archivo histórico, no obstante lo anterior se reitera que únicamente fueron localizados 2 vistas en contra del Consejo de la Judicatura, de las cuales 1 se encuentra concluida (CG-QD-46-2024 correspondiente al RR.IP.1456/2021), y 1 en etapa de investigación (RR.IP.3807/2023). Asimismo, de las 12 vistas en contra del Tribunal Superior de Justicia fueron localizadas 3 vistas de las cuales 2 se encuentran concluidas (CG-

QD-104-2021 y CG-QD-105-2021, correspondiente al RR.IP.3129/2019 y RR.IP.3130/2019), así como 1 en etapa de investigación (RR.DP.117/2023)

Tal y como se visualiza a continuación:

De: [REDACTED]
Enviado: viernes, 21 de marzo de 2025 20:41
Para: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
Cc: ut.oficialiavirtual@cjcdmx.gob.mx <ut.oficialiavirtual@cjcdmx.gob.mx>
Asunto: Re: AR-839

PONENTE

El recurso de revisión es un medio de impugnación, por severas violaciones al acceso a la información pública, no para enderezar y mucho menos para complementar una respuesta, ya que esta tuvo el plazo para dar atención, lo cual NO HIZO el Consejo, y hoy pretende subsanar omisiones y negligencias, por lo que se solicita se MODIFIQUE LA RESPUESTA Y ENTREGUE LA INFORMACIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS, y se dé vista a la propia CONTRALORÍA.

[REDACTED]

El vie, 21 mar 2025 a las 14:57, Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.. (<ut.oficialiavirtual@cjcdmx.gob.mx>) escribió:

 Acuerdos de Conclusión y Archivo Contraloría
Solicitud.052.pdf
[REDACTED]
PRESENTE.

Con la finalidad de satisfacer lo expuesto en sus agravios, así como en atención al principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en complemento al oficio de respuesta: CJCDMX/UT/IP-052-4/2025, otorgada a la solicitud de información pública: 090184025000052, se adjunta nueva ampliación de

 Acuerdo de Conclusión y Archivo Contraloría_CG-QD-105-2021_0001.pdf
respuesta .

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

RR-839-ALCANCE

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México..

21 de abril de 2025,

<ut.oficialiavirtual@cjcdmx.gob.mx>

16:46

Para: [REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE.

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, además de brindarle certeza respecto la información requerida, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en atención al principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente en **alcance a mi similar: UT/RR/839/2025** de fecha 21 de marzo de 2025.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

 AR_839_Firmado.pdf
215K

[...][*Sic.*]

Por lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado, emite un pronunciamiento congruente y apegado a derecho, respecto de la búsqueda exhaustiva de los expedientes, de los cuales el recurrente menciona en su agravio, los cuales son los siguientes:

- INFOCDMX RR.IP.0638/2018
- INFOCDMX/RR.IP.0645/2022
- INFOCDMX RR.IP.5242/2019
- INFOCDMX/RR.IP.3593/2022
- INFOCDMX/RR.IP.6091/2022
- INFOCDMX/RR.IP.2411/2023
- INFOCDMX/RR.IP.1899/2024
- INFOCDMX/RR.IP.2193/2024
- INFOCDMX/RR.IP.0820/2024

[...][*Sic.*]

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado atendió las inconformidades manifestadas por la parte recurrente de manera completa, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que

originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación **de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. **Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que la respuesta complementaria no colma en su totalidad la solicitud del recurrente.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito por lo que deberá ser desestimada.

En este sentido, este Órgano Garante observa que se realizó debidamente el procedimiento de la búsqueda exhaustiva que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[Sic.]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que se observa que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración y tramite del sujeto obligado, tanto de manera física como electrónica, colmando así el Criterio de interpretación **04/24** de este Instituto que establece lo siguiente:

Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En razón de lo anterior, con la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.**

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**
..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico, tal y como se visualiza a continuación:



⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

RR-839-ALCANCE

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México..

21 de abril de 2025,

<ut.oficialiavirtual@cjcdmx.gob.mx>

16:46

Para: [REDACTED]

PRESENTE.

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, además de brindarle certeza respecto la información requerida, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en atención al principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente en **alcance a mi similar: UT/RR/839/2025** de fecha 21 de marzo de 2025.

ATENTAMENTE**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

 **AR_-839_Firmado.pdf**
215K

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.